JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Sucesión de Jairo Evelio Guzmán, 73168 31 84 001 2022-00043-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con la demanda tan solo se aportaron los poderes conferidos por los interesados Pilar Andrea Guzmán Ruiz y Jairo Yovanny Guzmán López. Por lo tanto, el vocero judicial de estas personas, ante la ausencia de poder del otro interesado señor Duban Alexis Guzmán Ruiz, no puede hablar en su nombre.

2.- No se aportó el registro civil de nacimiento del presunto heredero Jairo Yovanny Guzmán López. Sí el de los otros dos interesados (Pilar Andrea y Duban Alexis Guzmán Ruiz).

3.- En el hecho segundo de la demanda, se indica que las personas antes citadas, son hijos legítimos del causante, pero no se acredita el matrimonio de sus padres y no se indica quien es su progenitora y correo electrónico y/o físico donde se pueda notificar.

4.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar y la dirección física de los interesados. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, en armonía con el numeral 3 del artículo 488 ibidem, para que la demanda sea apta en su forma.

Lo antes cuestionado, son motivos suficientes para inadmitirse la anda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

3.- Téngase al Dr. Miguel Ignacio García Ortegón, como apoderado judicial de los señores Pilar Andrea Guzmán Ruiz y Jairo Yovanny Guzmán López, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

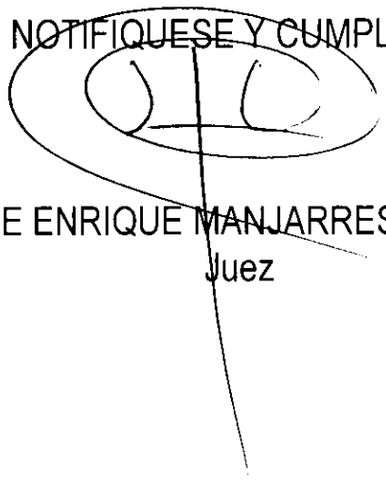

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario